
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Franklin Acevedo Ruiz.

Abogados: Licdos. Cristián Jesús Cabrera Heredia y Bécquer Dukaski Payano Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Acevedo Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0022794-7, domiciliado y residente en la calle Primera, Villa Verde, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cristián Jesús Cabrera Heredia, coordinador de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal y Bécquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito a la Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 498-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de octubre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio en contra de Franklin Acevedo Ruiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 50 y 56 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 27 de abril de 2017, dictó su sentencia núm. 301-03-2017-SS-00063 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Franklin Acevedo Ruiz de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidios voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Nardy Marte Robles, y de porte ilegal de arma blanca en violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por las señora Anaisa Roble Lorenzo en representación de su nieto el niño de nombre con inicial S. D., en calidad de hijo de la occisa Nardy Marte Robles, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de esta parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por dicho menor a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia; **CUARTO:** Exime al imputado Franklin Acevedo Ruiz, del pago de las costas penales y le condena al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del abogado quien afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los artículos 180 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: un puñal de acero color plateado con su baqueta de color marrón de aproximadamente de 12 pulgadas, hasta que la sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2017-SPEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Cristián Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando en nombre y en representación de Franklin Acevedo Ruiz, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SS-00063 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia le queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Franklin Acevedo Ruiz, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser este asistido por una abogado defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 18, 25, 170, 172 y 339 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir, respecto de los medios de apelación referentes a la pena impuesta, ya que la Corte yerra en sus motivaciones al confirmar lo expuesto por el tribunal de juicio, sin tomar en consideración lo alegado de que el imputado cometió los hechos bajo la influencia del alcohol, situación acreditada por los testigos a cargo, y que luego de agredir a la occisa intentó suicidarse y además que no tomó en cuenta el informe socio económico presentado a favor del imputado, el cual estaban en la obligación de tomarlo en consideración, esto por aplicación directa del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que se adecuan a los supuestos desarrollados en los literales 1, 2, 4, 5 y 6”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“que al ponderar el único motivo que esgrime el recurrente de violación de la ley por inobservancia de los

artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal; del estudio de la sentencia recurrida podemos establecer que el tribunal de primer grado al imponerle la pena al imputado no incurre en el vicio denunciado de inobservancia de normas relativas a la aplicación de pena, esta apreciación que hace esta Corte se desprende en vista de que no se puede invocar la vulneración del artículo 40.16 de la Constitución Política de la República, por parte del tribunal a-quo, en lo referente al fin de las penas privativas de libertad, y en cuanto a la orientación que estas deben tener hacia la reeducación y reinserción social de la persona, ya que en el caso de los jueces de fondo si bien son llamados a imponer la pena a la persona encontrada culpable de un ilícito penal, no son los encargados de ejecutar dicha sanción, en razón de que existen estamentos dentro del sistema de justicia que se encargan de la ejecución de las penas privativas de libertad que son impuestas al condenado, y son estos estamentos judiciales que tienen que implementar políticas públicas que les permitan al interno que está recluido en una prisión que puede recibir la orientación necesaria para su reeducación y posterior reinserción social; en igual sentido podemos decir que no existe violación del artículo 172 y 339 del Código Procesal Penal, por el hecho de que el recurrente dice que no se tomó en consideración el informe socio-económico presentado a favor, puesto que este documento no es en principio una prueba que tenga que ser valorada al tenor de lo que establece el artículo 172 de la norma procesal penal, así como no existe violación al artículo 339 del mismo texto legal, el cual llama a tomar ciertas condiciones, al momento de imponer una pena, y en el caso particular del imputado Franklin Acevedo Ruiz, el tribunal a-quo señala haber ponderado las características particulares del referido imputado, indicó que siendo un infractor primario, el estado de las cárceles, el daño causado a la víctima, y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, sobre la finalidad de la pena; reconociendo los juzgadores la soberanía que tienen para apreciar la prueba y decir la penalidad que corresponda en cada caso, siempre dentro del contexto del artículo 336 de la norma citada; entendiendo los Jueces a-quo, en tal sentido que resulta justo y proporcional imponer al encartado la pena establecida en el dispositivo de la decisión recurrida; consideraciones estas que esta alzada asume como suyas por entender que están cónsonas con la normativa procesal penal; por lo que procede rechazar este motivo de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el único medio que sustenta su memorial de agravios, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurre en falta de estatuir respecto de los medios de apelación referentes a la pena impuesta, pues yerra al confirmar lo expuesto por el tribunal de juicio, sin tomar en consideración lo alegado por el imputado de que cometió los hechos bajo la influencia del alcohol, que intentó suicidarse y que además presentó un informe socio-económico que se adecua a los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia objeto de impugnación, ha constatado que en la motivación ofrecida para rechazar los vicios argüidos en la instancia de apelación, no se refirió de manera concreta al argumento esbozado de que el imputado cometió los hechos bajo la influencia del alcohol y que posterior a la ocurrencia del ilícito penal intentó suicidarse, sino que ofreció una respuesta generalizada y debidamente motivada basada en la intención y la finalidad del recurrente respecto de que la sanción que le había sido impuesta fuera reducida, atendiendo a lo consignado en el informe socio económico presentado a favor del justiciable; siendo pertinente acotar que esa omisión de la Corte a-qua a ese aspecto específico no constituye una causa de nulidad de la decisión, puesto que su acogencia depende de los móviles observados por la jurisdicción de juicio, y en el caso de la especie, quedó claramente establecido que el tribunal de primer grado estimó que no eran aplicables y entenderlo así no constituye una violación a la ley, pues su aplicación es facultativa y escapa a la casación;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, las consideraciones ofrecidas por los jueces de segundo grado le permitieron a esta Corte de Casación constatar que no existían méritos suficientes que permitieran atenuar la sanción fijada más allá de la condena que le fue impuesta al encartado de quince (15) años; sanción que cabe destacar se encuentra dentro del rango dispuesto por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, que castiga el homicidio voluntario con pena de reclusión mayor y que su imposición se hizo atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Acevedo Ruiz, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos señalados;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.